

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de República, á los 29 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública,—Pelegrín L. Castillo.

Núm. 4546.—RESOLUCION del P. E. relativa al nombramiento por el Presidente de los Estados Unidos, de la persona que debe percibir las rentas aduaneras según la Convención del 7 de Febrero de 1905.—G. O. Núm. 1587 del 1º de Abril 1905.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

Con objeto de proteger á todos los acreedores de la República hasta que el Congreso Dominicano y el Senado de los Estados Unidos determinen sobre la Convención firmada el 7 de Febrero del corriente año por los representantes de los Gobiernos de la República Dominicana, y de los Estados Unidos manteniendo entre tanto latente la referida Convención; y de facilitar su completa ejecución si fuere ratificada, ó de no perjudicar ningún derecho, si fuere rechazada;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

1º Nombrar una persona para percibir las rentas de todas las Aduanas de la República, y para mayor garantía de los acreedores de ésta deja al Presidente de los Estados Unidos la designación de la persona que haya de percibir dichas rentas, confiándole el Ejecutivo Dominicano el cargo, siempre que la designación le sea satisfactoria.

2º Las sumas recaudadas se distribuirán del modo siguiente:

(a) Cuarenta y cinco por ciento para atender á los gastos del presupuesto;

(b) Los gastos necesarios de recaudación, incluyendo los sueldos de todos los empleados de aduana;

3º El remanente, como suma destinada al pago de las acreencias, será inmediatamente depositado en un banco de New York que designará el Presidente de los Estados Unidos quedando en depósito á beneficio de todos los acreedores de la República, tanto dominicanos, como extranjeros sin poder ser retirado antes de que el Congreso Dominicano y el Senado de los Estados Unidos hayan determinado sobre la Convención pendiente.

4º Si la determinación final del Congreso de la República Dominicana y del Senado de los Estados Unidos fuere favorable á la Convención pendiente, las sumas depositadas serán distribuidas entre los acreedores en proporción á sus justas acreencias, de acuerdo con dicha Convención. Si la determinación de los referidos Congreso y Senado fuere adversa, las mencionadas sumas quedarán á disposición del Gobierno Dominicano para su equitativa distribución entre los acreedores, según el arreglo que con ellos él haga;

5º A fin de llevar á término lo arriba expresado, el Poder Ejecutivo suspende todos los pagos sobre las deudas de la República de cualquier clase que sea su naturaleza, durante el tiempo que este *modus vivendi* se halle en vigor;

§ Ningún documento será recibido en pago de derechos de aduana y de puerto, y el montante total de todas las rentas pagaderas por medio de las aduanas será entregado al perceptor de que se hace mención en esta Resolución.

6º Este *modus vivendi* no implica la intención de ingerencia ni cambio en los derechos sustanciales de los acreedores, ni de repudiar ó modificar ninguno de los convenios hasta aquí hechos por el Gobierno, excepto en tanto cuanto la inmediata ejecución de tales derechos y convenios quede suspendida por la moratoria general que aquí se declara.

7º Este *modus vivendi* empezará á surtir sus efectos desde el primero de Abril del año en curso.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la la República, á los 31 días del mes de Marzo de 1905; año 62º de la Independencia y 52º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendada. El Ministro de Hacienda y Comercio.—Federico Velázquez H.